



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002

Fijacion estado

Entre: 02/09/2021 y 02/09/2021

Fecha: 01/09/2021

35

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220120026600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GRACIELA ARROYO MONTENEGRO Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 08:11:18.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	
41001333300220130015700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARMEN LUCIA SOLARTE RUIZ Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 16:10:50.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	
41001333300220130022700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARMEN MUÑOZ TORO	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO PITALITO HUILA	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 16:08:45.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	
41001333300220150011000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA NOHORA GUTIERREZ FIERRO Y OTRO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 08:43:06.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220150011000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA NOHORA GUTIERREZ FIERRO Y OTRO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 08:52:03.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	
41001333300220160035100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIRLEYI TERESA MAZABEL CLARO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 11:42:37.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	
41001333300220180010100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA ROSA RODRIGUEZ PALOMA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 16:04:13.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	
41001333300220180038200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EIDER BARRERA MENDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 16:05:03.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	
41001333300220190038000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR HUGO VELASQUEZ CUELLAR	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 16:09:46.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	
41001333300220190042900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TANIA PIZO URREA	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 11:40:50.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	
41001333300220200004300	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA	REINELIA ALVIRA LUGO	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 11:47:48.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200023300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ARMANDO NIÑO	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 11:43:39.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	
41001333300220200029200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA NARANJO DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 08:17:30.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	
41001333300220210000200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIAN MARCELA TORRES RAMOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 11:44:26.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	
41001333300220210000600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NORBERTO VARGAS MURCIA Y OTROS	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 11:33:42.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	
41001333300220210000600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NORBERTO VARGAS MURCIA Y OTROS	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 11:35:25.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	
41001333300220210000600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NORBERTO VARGAS MURCIA Y OTROS	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 11:36:08.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	
41001333300220210000600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NORBERTO VARGAS MURCIA Y OTROS	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 11:36:35.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	
41001333300220210000600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NORBERTO VARGAS MURCIA Y OTROS	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 11:36:59.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	
41001333300220210001000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AYURA CID RODRIGUEZ DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 11:45:36.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210002400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YON FREDY MORENO YATE Y OTRO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 15:46:10.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	1
41001333300220210002900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIO CESAR CONDE CAMPOS	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE NEIVA	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 08:21:54.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	
41001333300220210003200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DAIRO RICAURTE OLAYA Y OTROS.	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDI	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 08:56:40.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	
41001333300220210004500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEIDY YOHANA VIEDA SALAZAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 11:46:08.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	
41001333300220210004600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA MERCEDES LEON DELGADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 08:26:15.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	
41001333300220210004600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA MERCEDES LEON DELGADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 15:56:55.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	1
41001333300220210004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON JAIRO MUÑOZ SUAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 11:46:43.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210005000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YANITH SUAREZ GUACA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 11:47:11.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	
41001333300220210007200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CATALINA CHARRIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 08:31:23.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	
41001333300220210008500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO CUBIERTA ARCADIA	MUNICIPIO DE ALGECIRAS - HUILA	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 12:23:25.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	
41001333300220210015700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE GUILLERMO VELASQUEZ ARROYO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 12:20:15.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	
41001333300220210016100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA LUZ QUINTERO TIERRADENTRO	E.S.E. SAN SEBASTIAN LA PLATA HUILA	Actuación registrada el 01/09/2021 a las 08:38:11.	01/09/2021	02/09/2021	02/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2012 00266 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Graciela Arroyo Montenegro y otros
Demandado: Nación, Fiscalía General de la Nación

El apoderado de la parte ejecutante, apoyado en el traslado concedido en auto del 11 de agosto de 2021, radica objeción a la liquidación del crédito presentada por la Fiscalía General de la Nación y por el Contador del Tribunal, sin embargo, es de aclarar al abogado actor, que mediante dicha providencia se corrió traslado de la objeción presentada por la Fiscalía a la liquidación realizada por el Contador del Tribunal, es decir, para que presentara sus argumentos frente a dicha objeción y no para que solicitar ampliación de términos para objetar la liquidación del Contador, traslado del cual se corrió traslado desde el pasado 21 de julio de 2021 (archivo digital 052) y dejó vencer en silencio la parte ejecutante (archivo digital 055). Por lo anterior, no acepta el Despacho la objeción propuesta por el ejecutante y se continuará con el trámite previsto en el auto del 11 de agosto de 2021, esto es, **REMITIR** el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Huila, para que verifique los valores indicados en la liquidación presentada por la Fiscalía General de la Nación, informando en qué radica la diferencia en la liquidación de los intereses que refiere la parte ejecutada e indique claramente el interés que se debe aplicar sobre el capital.

Por Secretaría, remítase el expediente electrónico. Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

quiera que en cabeza de una misma persona se encontraba la reclamación de dos sumas de dinero, esto es, \$62.266.674.oo., y \$20.702.900.oo., se resolvió dictar la orden en un mismo punto a favor del señor HERNÁNDEZ GUTIERREZ, razón por la cual el despacho no se equivocó prescribiendo la orden de mandamiento por la suma de \$82.969.574.oo., sino que la misma es el resultado de la sumatoria de los valores reconocidos a éste, y en razón de ello se niega en lo que a este punto respecta la reposición.

En lo que concierne al punto dos reseñado por la ejecutante, se advierte que efectivamente se solicitó orden de mandamiento de pago por la suma de \$1.484.434.oo., y que los mismos se encuentran soportados en la Liquidación llevada a cabo por Secretaría el 12 de marzo de 2021, y Aprobado por auto de la misma fecha (f. 210 a 214 del archivo No. 002 del expediente digital), así mismo el auto recurrido omitió librar la orden de mandamiento por dicho concepto, razón por la cual se hace necesario **REPONER el auto del 11 de agosto de 2021** y adicionarlo en ese sentido (archivo No. 012 Ib).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - **REPONER** el auto de fecha 11 de agosto de 2021, y en consecuencia se **ADICIONA** al numeral 1º del proveído en mención, en el sentido de librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.484.434.oo., M/cte)**, por concepto de Liquidación de Costas procesales.

SEGUNDO. - Por Secretaría reanúdese los términos en los que se encuentre el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00308 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Marina Vargas Tovar y Otros
Demandado: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 023 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que la entidad demandada, formuló en su escrito de contestación a título de excepciones de fondo la exceptiva de Prescripción y por ser ésta de naturaleza mixta, y está ligada a las resultas del proceso, se decidirá con la sentencia.

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda y **procederá a fijar el litigio así:**

Conforme se aprecia de los hechos expuestos, tanto demandante y entidad demandada, se encuentran de acuerdo en lo que concierne a la vinculación legal y reglamentaria de los demandantes los señores LUZ MARINA VARGAS TOVAR, LUIS EDUARDO ESPINOSA HERRERA, YANET LUCIA MOSQUERA VARGAS y CARLOS ALBERTO TORREGOSA AMARIS con la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y sus afiliaciones al Fondo Nacional del Ahorro, del mismo modo lo están en relación la reclamación administrativa y los diferentes actos administrativos expedidos por la demandada y mediante los cuales negó lo petitionado y que dieron culminación a la vía administrativa, sin embargo, existe discrepancia entre estas al momento de señalar el cumplimiento de las obligaciones por parte del Hospital Universitario de Neiva, concretamente en lo que respecta al reconocimiento y pago de los intereses de las cesantías equivalentes a la variación anual por IPC sobre el saldo acumulado. **En contraste con lo anterior**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es, si es procedente el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, de conformidad a la Ley 432 de 1998, a favor de los hoy demandantes, de modo que según concepto de los accionantes los intereses de las cesantías deben ser entregados directamente a cada uno de los empleados que vienen laborando y que dicha obligación está en cabeza del empleador, por el contrario la entidad demandada enseña que el pago de los intereses de las cesantías está a cargo del Fondo Nacional del Ahorro por disposición expresa del Decreto 3118 de 1968 según lo establecido por el art. 6º y 13º de la Ley 432 de 1998. Sobre las pretensiones de la demanda hay oposición por parte de la demandada sosteniendo para ello la legalidad de los actos demandados. Respeto de las normas violadas y concepto, hay diferencias en la aplicación e interpretación de las normas indicadas como violadas.

Fijado el litigio se DECRETAN LAS PRUEBAS solicitadas por las partes así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

En lo que fuere legal y conducente ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

En lo que fuere legal y conducente ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación demanda. **PRUEBA DOCUMENTAL.: OFICIAR** al Fondo Nacional del Ahorro para que remita todos los documentos relacionados con la afiliación, consignación de cesantías, intereses de cesantías y pagos efectuados por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva a los señores LUZ MARINA VARGAS TOVAR c.c. 26.578.683, LUIS EDUARDO ESPINOSA HERRERA c.c. 12.121.030., YANET LUCIA MOSQUERA VARGAS c.c. 55.162.744., y CARLOS ALBERTO TORREGOSA AMARIS c.c. 12.125.437.

DE OFICIO: Se oficie a la demandada, para que remita el expediente administrativo de cada uno de los demandantes, y certifiquen aportando prueba de ello si se le pago directamente los intereses de las cesantías a cada uno de los demandantes.

Una vez evacuadas las pruebas, se pondrán en conocimiento por auto y se dará traslado a las partes para alegar.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **SALMUEL DAVID QUIGUA AREVALO**, como apoderado del **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, en la forma y términos del poder conferido (f. 166 Archivo No. 021 Expediente Digital).

De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00292-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Cecilia Naranjo Díaz
Demandado: Nación, Ministerio de Educación– FOMAG-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 025), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo Digital 024) contra la Sentencia de Primera instancia del 8 de julio de 2021 (Archivo Digital No. 022), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00029 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julio César Conde Campos
Demandado: Municipio de Neiva

La apoderada de la parte demandante presenta reforma de la demanda en la cual incluye como pretensión el reconocimiento de la existencia del contrato realidad, durante el Periodo del 14 de septiembre de 2001 hasta el 30 de junio de 2004 (Pág. 3 archivo digital 019). En razón a lo anterior y atendiendo que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 173 C.P.A.C.A, **ADMITASE** la **REFORMA** de demanda del Medio de Control **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida a través de apoderado por **Julio César Conde Campos** contra **Municipio de Neiva**.

Por secretaría contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A., pero solo por la mitad del término inicial, conforme al inciso 1 *ibidem*.

NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

Sobra advertir a las partes que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00032 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Norma Ricaurte Olaya y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial -DEAJ- .

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 023 Expediente Digital), y como no hay excepciones previas por resolver, el despacho dispone **SEÑALAR el día nueve (9) de noviembre de 2021, a las diez de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Reconocer personería al **Dr. HELLMAN POVEDA MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.132.909 y Tarjeta Profesional No. 138.853 del C.S. de la J, como apoderado de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00046 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Mercedes León Delgado
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital 012), y teniendo en cuenta que las excepciones propuestas son de mérito, las mismas se resolverán en la sentencia. Ahora bien, con relación a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe decirse que quien expidió el acto enjuiciado es la demandada; y en cuanto a la de integración del litis consorcio necesario, de donde ya en múltiples ocasiones lo ha expuesto la jurisprudencia y este despacho lo ha dejado definido, en el sentido que las Secretarías de Educación al momento de expedir el acto administrativo reconociendo el pago en éste caso de una cesantía lo hace en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la desconcentración y descentralización de funciones, establecidas en las normas especialmente el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 art. 2º, 3º, 4º y 5º, entonces las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen la función atender las prestaciones sociales del personal docente y a quien se les dotó de los mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de éstos a estos servidores; Y respecto de la legitimación con fundamento en la Ley 1955 de 2019, debe vincularse a la entidad territorial, se le hace saber a la excepcionante, que la sanción que aquí se reclama, data del 2018, y la Ley no aplica de manera retroactiva, por tanto, dicha excepción no tiene prosperidad.

Superado lo anterior, procede el Despacho a fijar el litigio así:

Como la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG- contestó la demanda oportunamente, (Archivo digital 010), se tiene que tanto demandante como demandada están de acuerdo que la señora **María Mercedes León Delgado**, es docente, y como tal solicito el reconocimiento y pago de las cesantías, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció dicha prestación mediante Resolución No. 8482 DEL 1 de noviembre de 2018; que la demandante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria conforme la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006. En consecuencia, la discusión o el debate jurídico, y donde centra el argumento la demandante, es que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por la no

consignación oportuna de sus cesantías parciales. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas, especialmente, a que se **DECLARE** la existencia de un acto ficto presunto hasta tanto no se pruebe de manera directa la legalidad de la fecha alegada en el documento presentado por la parte demandante, con soporte de validación de la oficina de radicación del ente territorial que expidió el acto administrativo. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Neiva.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de **diez (10) días** a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00072 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Catalina Charria
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital 011); el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que la demandada no contestó la demanda de manera oportuna, no hay excepciones por resolver.

Superado lo anterior, procede el Despacho a fijar el litigio así: Como la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - **FOMAG**- no contestó la demanda oportunamente, (Archivo Digital 011), se presume que está en desacuerdo. En consecuencia, la discusión o el debate jurídico, y donde centra el argumento la demandante, es que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues se presume que la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente se presume hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se tendrá como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 17-32 Archivo Digital 002), teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de **diez (10) días** a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00038 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Nahum Martínez Cruz

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y Departamento del Huila

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00161 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alba Luz Quintero Tierradentro
Demandado: E.S.E. San Sebastián de la Plata

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por la **Alba Luz Quintero Tierradentro**, a través de apoderado judicial, contra la **E.S.E. San Sebastián de la Plata**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Rodrigo Ernesto Farfán Tejada** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00351 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Dirleyi Teresa Mazabel Claros y otros.
Demandado: Departamento del Huila y otros.

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 047. Expediente Digital), el despacho **ORDENA** correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, el memorial mediante el cual se complementa el dictamen pericial rendido por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA NEIVA** – Oficio No.: *UBNVA-DRSU-02198-2021* (Carpeta Dictamen Pericial – Archivo No. 004 Expediente Digital).

De igual forma, sobra indicar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el presente auto y de no haber pronunciamiento sobre la complementación del dictamen pericial, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00429 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Tania Pizo Urrea
Demandados: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, y otros, en calidad de Litis Consorcio Necesario.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 010. Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que la señora **NAIME OVALLE VALENZUELA**, vinculada en calidad de Litis Consorcio Necesario, contestó oportunamente la demanda y presentó como excepción, **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”**, señalando que la parte demandante no integró a control judicial el acto administrativo Resolución No. 3 del 3 de enero de 2019 expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual da cumplimiento al fallo de tutela proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** el 19 de diciembre de 2018 que ordenó revocar parcialmente la Resolución No. 6930 del 20 de noviembre de 2018, y, en consecuencia restablecer a partir del 1 de noviembre de 2018, el pago de la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro a la señora **NAIME OVALLE VALENZUELA** en calidad de cónyuge supérstite del extinto agente **VILLA CRUZ HERMINSO**, en cuantía equivalente al 50% del total de la prestación que devengaba el mencionado causante; pese a que la demandante tenía conocimiento de la existencia del mencionado acto administrativo en razón a que la misma fue vinculada en trámite de la acción de tutela, tal como lo evidencia el auto de fecha 5 de diciembre de 2018 proferido por el mencionado juzgado. De igual forma, señaló que teniendo en cuenta la indecible relación de dependencia de este último acto administrativo con aquellos que fueron demandados mediante el presente medio de control, se genera la imposibilidad del despacho de emitir un pronunciamiento de fondo.

La excepción propuesta no tiene prosperidad, dado que en los términos del artículo 163 de CPACA, se entiende que el mencionado acto producto del fallo de tutela se da por demandado, porque revoca la Resolución 6930 del 20 de noviembre de 2018, sometido a control de legalidad, en este medio de control.

En lo que refiere a las demás excepciones propuestas por la Litis Consorcio Necesario **NAIME OVALLE VALENZUELA** (Archivo No. 009. Pág. 6 y 7 lb.), como son de mérito, se resolverán en la sentencia.

Auto resuelve excepciones y fija fecha audiencia inicial
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00429 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tania Pizo Urrea contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, y otros, en calidad de Litis Consorcio Necesario.

Como quiera que hay testimonios por recaudar, el proceso se someterá al desarrollo de las etapas regladas artículo 180 CPACA y ss, por tanto, se **SEÑALA** el día veintitrés (23) de noviembre de 2021, a la hora de las diez de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00043 00
Clase de Proceso: Acción de repetición
Demandante: E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva
Demandado: Reinelia Alvira Lugo

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 021. Expediente Digital), **ADMÍTASE** la **REFORMA** de la demanda del medio de control de la referencia, promovido por la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA**, contra la señora **REINELIA ALVIRA LUGO**.

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, y córrase traslado por la mitad del término inicial. Por secretaria contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **JAVIER ROA SALAZAR**, como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 018. Pág. 11 y 12 lb.).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00233 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Armando Niño

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Vistas las constancias secretariales que anteceden (Archivo No. 015 y 017 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A de la misma normatividad, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que:

En lo que refiere a las excepciones propuestas por las entidades demandadas **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** (Archivo No. 011. Pág. 11 y 12, y Archivo No. 012. Pág. 11 y 12 lb.), y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** (Archivo No. 014. Pág. 4 y ss. lb.), por ser de mérito y razones de defensa, se resolverán en la sentencia.

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se tendrá como pruebas las aportadas con la demanda (Archivo No. 002. Pág. 34 a 77 lb.) y con la contestación de la demanda de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** (Archivo No. 011. Pág. 19 a 66 y Archivo No. 012. Pág. 25 a 72 lb.), y de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** (Archivo No. 014. Pág. 13 a 223. lb.), y **procederá a fijar el litigio así:**

El asunto sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia, es sí el señor **LUIS ARMANDO NIÑO** tiene derecho a que se modifique su hoja de servicios No. 4113241 del 26 de junio de 2003 y se reajuste y reliquide su asignación de retiro a partir del 21 de agosto de 2003, aplicándole al salario básico, y a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales, el porcentaje equivalente a 6.20% como faltante al incremento anual y/o índices de precios al consumidor, de los años 1997, 1999 y 2002, establecidos por el Gobierno Nacional. En lo que refiere a las **PRETENSIONES, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** Hay oposición total frente a las pretensiones y controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. **Se deja de esta manera fijado el litigio.**

Auto de excepciones, decreta pruebas, fija litigio, reconoce personería y corre traslado para alegar
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00233 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Luis Armando Niño contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Como no hay pruebas por practicar y se trata de un asunto de puro derecho, se conformidad con lo dispuesto, se corre traslado para alegar por el término de diez días.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA**, como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 014. Pág. 224 a 234 lb.).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00002 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lilian Marcela Torres Ramos
Demandado: Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

Vistas las constancias secretariales que anteceden (Archivo No. 017 y 019 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A de la misma normatividad, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que la entidad demandada, formuló en su escrito de contestación a título de excepciones de mérito (Archivo No. 015 Pág. 12 y ss.), las exceptivas de *i) Litisconsorcio Necesario por pasiva ii) Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, iii) Caducidad y iv) Prescripción* que pasaran a resolverse.

Frente a la *“integración del litisconsorcio necesario”* y *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, advierte el Despacho que estas excepciones no tienen prosperidad teniendo en cuenta para ello que las Secretarías de Educación al momento de expedir el acto administrativo reconociendo el pago en éste caso de una cesantía lo hace en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en virtud de la desconcentración y descentralización de funciones, establecidas en las normas especialmente el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 art. 2°, 3°, 4° y 5°, entonces las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen la función de atender las prestaciones sociales del personal docente, y a quien se les dotó de los mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de éstos a estos servidores; además no se demanda el acto de reconocimiento de las cesantías sino la reclamación por la sanción por mora proferidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, la cual profirió los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías, y además, la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías se presentó el 10 de diciembre de 2018 y resuelto mediante la Resolución No. 2302 del 12 de marzo de 2019, por tanto, se produjo antes de la publicación de la Ley 1955 de 2019. **En consecuencia, se declara no probada las excepciones que anteceden.**

De igual forma, se avizora que la entidad propuso como excepción *(iii) la caducidad de la acción*, que para esta judicatura tampoco **tiene prosperidad**, de conformidad con el artículo 164 del CPACA, como quiera que la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, que de acuerdo a la norma citada

Auto resuelve excepciones, decreta pruebas, fija litigio y reconoce personería

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00002 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Lilian Marcela Torres Ramos contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

se puede demandar en cualquier tiempo. Ahora, si lo que pretendía la parte demandada era desvirtuar que no se había constituido un acto ficto, y por el contrario había una presunta respuesta a la solicitud de pago de mora, y, en consecuencia, un acto administrativo y un debate jurídico frente a la contabilidad de los cuatro (4) meses para interponer la demanda, debía haber acreditado ello, y no trasladar dicha carga al despacho y no hacer afirmaciones indefinidas, máxime cuando tal como se señaló, las entidades territoriales actúan en nombre de la entidad demandada y se aportó el certificado de pago de cesantía donde consta la fecha a partir de la cual quedó a disposición la misma, por tanto, el despacho además de **declarar no probada dicha exceptiva**, también considera que es innecesario solicitar una certificación donde conste o no la contestación del derecho de petición, por las mismas razones, no obstante, como la entidad demandada pese a tener la obligación legal de allegar junto con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo contentivo de los antecedentes administrativos (parágrafo 1º art. 175 del CPACA), no lo realizó, y ahora los reclama como excepción, el despacho ordenará como prueba de oficio la remisión del expediente administrativo de la demandante.

En cuanto a la excepción de *iv) “prescripción”* debe decirse que el H. Consejo de Estado dejó establecido la improcedencia de resolver en la audiencia inicial excepciones que tienen por finalidad atacar el derecho sustancial debatido en el proceso, o sea que dicha excepción debe ser analizada en la sentencia y no en la audiencia de que trata la disposición en cita. Asunto que quedó zanjado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo - Sección Segunda Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cueter el 25 de agosto de 2016, radicado 23001 -23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), la cual señala que el Juez solo podrá analizar la prescripción en cada caso concreto, una vez comprobada la existencia del derecho pretendido, por lo que **su estudio deberá ser adelantado en la sentencia. En cuanto a las demás excepciones**, planteadas por la demandada, por ser de mérito serán resueltas con la sentencia.

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, llevada a cabo por la señora **Lilian Marcela Torres Ramos**, en contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-**, y **procederá a fijar el litigio así:**

Las partes están de acuerdo en lo que concierne a la vinculación laboral de la demandante, al reconocimiento y pago de unas cesantías a que tenía derecho la demandante, a la reclamación administrativa mediante el cual se requirió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y a la conciliación extrajudicial que fue improbadada, dejando sujeto a demostración los restantes hechos señalados en la

Auto resuelve excepciones, decreta pruebas, fija litigio y reconoce personería

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00002 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Lilian Marcela Torres Ramos contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

demanda. En contraste con lo anterior en lo que será objeto de debate jurídico, es si debe la demandada reconocer y pagar a la demandante, la sanción moratoria por mora en el pago tardía de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**: Hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

Fijado el litigio, el despacho **ORDENA** conforme a las facultades oficiosas de que trata el artículo 213 del CPACA, se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, remita copia íntegra del expediente administrativo de la señora **Lilian Marcela Torres Ramos**, identificada con la C.C. No. 30.509.139, referente a su solicitud de pago de sanción moratoria por cesantías según la petición radicada el 21 de enero de 2020, bajo el número 2020ER1480.

Una vez evacuada la prueba decretada, se pondrá en conocimiento por auto y se dará traslado a las partes para alegar de conclusión.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Johanna Marcela Aristizábal Urrea** como apoderada Sustituta de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder a estos conferido (Archivo No. 015. Pág. 20 y 23 a 29 lb.)

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00006 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Norberto Vargas Murcia y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Timaná y otros

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.**, de vincular procesalmente a la **E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Pitalito**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado de **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.**, que atendiendo a que la señora **María Angélica Vargas** fue atendida durante el año 2019 por la **E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Pitalito**, con ocasión a las diferentes autorizaciones de servicios, y que para dicha fecha se habían suscrito los contratos de prestación de servicios No. HUI-398-S19 y HUI-399-C19, la responsabilidad recae en dicha institución de salud como quiera que, además, se pactó una cláusula denominada **“RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS”**, en la cual se dispuso que en caso de que la E.P.S., fuera condenada a pagar una determinada suma de dinero como consecuencia de fallas en la prestación de servicios médicos, la I.P.S., se obligaba a reintegrar dichas sumas de dinero, ya sea directamente o mediante la repetición judicial que se promueva; y por tanto, es procedente el llamamiento en garantía.

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿El llamamiento en garantía efectuado por Asmet Salud E.P.S. S.A.S., respecto de la E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, cumple los presupuestos legales para ser admitido?**

Para efectos de resolver el problema jurídico, el artículo 225 del C.P.A.C.A., dispuso:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

De igual forma, con relación al llamamiento en garantía, el artículo 64 del Código General del Proceso consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que, dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias se encuentran contratos de prestación de servicios de salud suscritos entre **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.**, y la **E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Pitalito** (Archivo No. 003. de la Carpeta Cuaderno Llamamiento Garantía Asmet Salud A Hospital Pitalito del Expediente Digital), entre ellos:

Vigencia: 1 de junio de 2019 a 31 de diciembre de 2019

- HUI-398-S19 (Pág. 494)
- HUI-399-C19 (Pág. 524)

De igual forma, se aportó unas autorizaciones de servicios de salud:

- Número de Autorización 202652711 (Pág. 547)
- Número de Autorización 202745989 (Pág. 548)
- Número de Autorización 202746000 (Pág. 549)
- Número de Autorización 203190768 (Pág. 550)
- Número de Autorización 203190780 (Pág. 551)

Hechas las precisiones anteriores, y teniendo en cuenta, que, en el escrito de la demanda, se señaló que, en dicha institución prestadora de salud, la señora **María Angélica Vargas**, fue atendida en los meses de abril, julio y agosto de 2019, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a la **E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Pitalito**.

SEGUNDO: CITAR a la **E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Pitalito**, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervenga en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, a la (al) Representante Legal de la **E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Pitalito**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, copia del auto admisorio de la demanda, copia de las contestaciones de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, como apoderado de **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (Archivo No. 019. Pág. 53 y ss., y Archivo No. 002. Pág. 13 y ss., de la Carpeta Cuaderno Llamamiento Garantía Asmet Salud A Hospital Pitalito del Expediente Digital).

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **ROCÍO DEL PILAR RUIZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la **E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Pitalito**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (Archivo No. 020. Pág. 10 y ss. Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00006 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Norberto Vargas Murcia y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Timaná y otros

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.**, de vincular procesalmente a la **E.S.E Hospital San Antonio de Timaná**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado de **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.**, que atendiendo a que la señora **María Angélica Vargas** fue atendida durante el año 2017 a 2019 por la **E.S.E Hospital San Antonio de Timaná**, y que para dichas fechas se habían suscrito los contratos de prestación de servicios No. HUI-800, HUI-801 y HUI-802 junto a sus OTROS si para la vigencia de junio de 2017 a 31 de marzo de 2018; No. HUI-093-S18, HUI-094-S18, HUI-095-S18, HUI-096-S18, HUI-097-C18 y HUI-098-C18, junto a sus OTROS SI, para la vigencia 1 de abril de 2018 a 30 de abril de 2019; y No. HUI-308-19, HUI-309-19, HUI-310-19, HUI311-19, HUI-312-19 y HUI-313-19, para la vigencia 1 de mayo de 2019 a 31 de diciembre de 2019, la responsabilidad recae en dicha institución de salud como quiera que, además, se pactó una cláusula denominada **“RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS”**, en la cual se dispuso que en caso de que la E.P.S., fuera condenada a pagar una determinada suma de dinero como consecuencia de fallas en la prestación de servicios médicos, la I.P.S., se obligaba a reintegrar dichas sumas de dinero, ya sea directamente o mediante la repetición judicial que se promueva; y por tanto, es procedente el llamamiento en garantía.

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿El llamamiento en garantía efectuado por Asmet Salud E.P.S. S.A.S., respecto de la E.S.E Hospital San Antonio de Timaná, cumple los presupuestos legales para ser admitido?**

Para efectos de resolver el problema jurídico, el artículo 225 del C.P.A.C.A., dispuso:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que

hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

De igual forma, con relación al llamamiento en garantía, el artículo 64 del Código General del Proceso consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que, dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias, se encuentran contratos de prestación de servicios de salud suscritos entre **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.**, y la **E.S.E San Antonio de Timaná** (Archivo No. 003. de la Carpeta Cuaderno Llamamiento Garantía Asmet Salud A Hospital Timana del Expediente Digital), entre ellos:

Vigencia: 1 de abril de 2017 a 31 de diciembre de 2017

- Contrato No. H-800-17 (Pág. 25)
- Contrato H-801-17 (Pág. 64)
- Contrato No. H-802-17 (Pág. 88)

Vigencia: 1 de enero del 2018 al 31 de marzo de 2018

- Otro sí No. 01 del Contrato H-800-17 (Pág. 112)
- Otro sí No. 01 del Contrato H-801-17 (Pág. 114)
- Otro sí No. 01 del Contrato H-802-17 (Pág. 119)

Vigencia: 1 de abril del 2018 al 31 de diciembre de 2018

- Contrato HUI-093-S18 (Pág. 145)
- Contrato HUI-094-S18 (Pág. 160)
- Contrato HUI-095-S18 (Pág. 190 y 203)
- Contrato HUI-096-S18 (Pág. 229)
- Contrato HUI-097-C18 (Pág. 243)
- Contrato HUI-098-C18 (Pág. 256)

Vigencia: 1 de enero del 2019 al 30 de abril de 2019

- Otro sí No. 001 del Contrato HUI-094-S18 (Pág. 121 y 271)
- Otro sí No. 001 del Contrato HUI-095-S18 (Pág. 129 y 279)
- Otro sí No. 001 del Contrato HUI-098-C18 (Pág. 295)
- Otro sí No. 001 del Contrato HUI-096-S18 (Pág. 314)

Vigencia: 1 de mayo del 2019 al 31 de diciembre de 2019

- Contrato HUI-308-S19 (Pág. 333)
- Contrato HUI-309-S19 (Pág. 358)
- Contrato HUI-310-S19 (Pág. 390)
- Contrato HUI-311-S19 (Pág. 415)
- Contrato HUI-312-C19 (Pág. 442)
- Contrato HUI-313-C19 (Pág. 467)

Hechas las precisiones anteriores, y teniendo en cuenta, que, en el escrito de la demanda, se señaló que, en dicha institución prestadora de salud, la señora **María Angélica Vargas**, fue atendida desde el 27 de julio de 2017 hasta el 24 de julio de 2019, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a la **E.S.E Hospital San Antonio de Timaná**.

SEGUNDO: CITAR a la **E.S.E Hospital San Antonio de Timaná**, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervenga en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, a la (al) Representante Legal de la **E.S.E Hospital San Antonio de Timaná**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, copia del auto admisorio de la demanda, copia de las contestaciones de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos

Auto Admite Llamamiento en Garantía
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00006 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Norberto Vargas Murcia y otros contra la E.S.E. Hospital San Antonio de Timaná y otros

en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA**, como apoderado de la **E.S.E Hospital San Antonio de Timaná**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (Archivo No. 016 Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00006 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Norberto Vargas Murcia y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Timaná y otros

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la **E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Pitalito**, de vincular procesalmente a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la apoderada de la **E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Pitalito** que suscribió con la **Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.**, las pólizas de seguros de **responsabilidad civil No. 1001901 y 1006835**, renovadas y vigentes desde el 10 de junio de 2016 hasta el 28 de febrero de 2021, con el fin de amparar “ a la empresa hospitalaria en la **RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA** derivada de la **PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD** que constituye su objeto social”; así mismo, suscribieron los contratos de seguros número 138 de 2016, número 107 de 2017, número 114 de 2018, número 128 de 2019, número 059 de 2020 y número 119 de 2020, que tuvieron como objeto amparar la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación de servicios de salud; y por tanto, estaban vigentes cuando se le prestó el servicio de salud a la señora **María Angélica Vargas**, y es procedente el llamamiento en garantía.

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿El llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, respecto de la Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A., cumple los presupuestos legales para ser admitido?**

Para efectos de resolver el problema jurídico, el artículo 225 del C.P.A.C.A., dispuso:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

De igual forma, con relación al llamamiento en garantía, el artículo 64 del Código General del Proceso consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que, dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias, se encuentra:

- El certificado de existencia y representación legal de la **Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.** (Archivo No. 003. Pág. 7 a 23 Carpeta Cuaderno Llamamiento Garantía Hospital Pitalito A Previsora).
- El contrato de seguro número 138 de 2016 del 10 de junio de 2016 al 9 de junio de 2017 (Archivo No. 003. Pág. 41 a 44 lb.).
- El contrato de seguro número 107 de 2017 del 10 de junio de 2017 al 09 de junio de 2018 (Archivo No. 003. Pág. 29 a 32 lb.).
- El contrato de seguro número 114 de 2018 del 10 junio de 2018 al 09 de junio de 2019 (Archivo No. 003. Pág. 33 a 36 lb.).
- El contrato de seguro número 128 de 2019 del 10 de junio de 2019 al 9 de junio de 2020 (Archivo No. 003. Pág. 37 a 40 lb.)
- El contrato de seguro número 059 de 2020 del 28 de febrero de 2020 al 10 de junio de 2020 (Archivo No. 003. Pág. 24 a 28 lb.).
- **La póliza No. 1006835 - Seguro de Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil**, en la cual se observó que registra como tomador y asegurado la E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, igualmente se avizora que tiene vigencia del 10 de junio de 2020 al 28 de febrero de 2021. (Pág. 45 a 64), y que tiene como objeto *“amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas (...), además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier “acto médico” derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, (...);* sin embargo, no estaba vigente al momento de los hechos.

- **La renovación No. 015 de la póliza No. 1001901-** Seguro de Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil (Pág. 65 lb.), en la cual se observó que registra como tomador y asegurado la E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, igualmente, se avizoró, por un lado, que la misma tiene como objeto *“amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas (...), además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier “acto médico” derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, (...),”* y por el otro, una vigencia del 10 de junio de 2017 al 10 de junio de 2018 (Certificado de renovación 15 – Pág. 65 lb.); del 10 de junio de 2018 al 10 de junio de 2019 (Certificado de renovación 16 – Pág. 70 lb.), y del 10 de junio de 2016 al 10 de junio de 2017 (Certificado de renovación 14 – Pág. 82 lb.).

- La póliza No. 1006373 y el Certificado de Modificación- Seguro de Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil, en la cual se observó que registra como tomador y asegurado la E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, igualmente se avizora que tiene vigencia del 10 de junio de 2019 al 10 de junio de 2020 (Pág. 75 y 80), y que tiene como objeto *“amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas (...), además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier “acto médico” derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, (...);”* sin embargo, no estaba vigente al momento de los hechos.

Hechas las precisiones anteriores, y teniendo en cuenta, que, en el escrito de la demanda, se señaló que, en dicha institución prestadora de salud, la señora **María Angélica Vargas**, fue atendida en los meses de abril, julio y agosto de 2019, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por la **E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Pitalito**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.**

SEGUNDO: CITAR a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.**, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervenga en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

Auto Admite Llamamiento en Garantía
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00006 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Norberto Vargas Murcia y otros contra la E.S.E. Hospital San Antonio de Timaná y otros

TERCERO: NOTIFICAR, a la (al) Representante Legal de la **Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, copia del auto admisorio de la demanda, copia de las contestaciones de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00006 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Norberto Vargas Murcia y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Timaná y otros

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la **E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Pitalito**, de vincular procesalmente a la **Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito – Servimed**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la apoderada de la **E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Pitalito** que contrató a la **Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito – Servimed**, con el propósito de que adelantará los servicios de salud en *“Apoyo bajo la modalidad de prestación de servicios en: procesos misionales de laboratorio clínico y banco de sangre parcial; proceso misional de imagenología y proceso de apoyo a procesos misionales operativos asistenciales en pediatría, medicina interna, cirugía, ortopedia, ginecología, y paquete toma de ecografías en la ESE Hospital San Antonio de Pitalito Huila”*, mediante los contratos No. 003 de 2018, 089 de 2018, 191 de 2018, 006 de 2019, 093 de 2019, 182 de 2019 y 004 de 2020, y sus actas modificatorias.

De igual forma, refirió que los médicos Rafael Enrique Gómez Celedón, Cirujano General; y Lázaro Manuel Causil Martínez, Gloria Lucia Suarez Carreño, Javier Enrique Pérez Morón, Samuel Alejandro Molano Daza y Pedro Manuel Nieto Osorio, Ginecólogos, miembros del equipo de trabajo asociado a **Servimed**, en vigencia de los contratos referidos precedentemente, asistieron profesionalmente a la señora **María Angélica Vargas**.

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿El llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, respecto de la Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito – Servimed cumple los presupuestos legales para ser admitido?**

Para efectos de resolver el problema jurídico, el artículo 225 del C.P.A.C.A., dispuso:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener

derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

De igual forma, con relación al llamamiento en garantía, el artículo 64 del Código General del Proceso consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que, dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias se encuentra unos contratos de prestación de servicios asistenciales, entre ellos:

- El contrato No. 191 de 2018 (Archivo No. 003 de la Carpeta Llamamiento Garantía Hospital Pitalito A Servimed. Pág. 228)
- El contrato No. 182 de 2019 (Pág. 469), de duración del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2019.
- Contrato No. 093 de 2019 y Acta Adicional No. 001 de 2019, del mismo contrato (Pág. 695 y 696, y 951 lb.), de duración *“El término de duración del presente contrato se amplía en un (01) mes más, quedando establecido un total de siete (07) meses, contados a partir del acta de inicio, que tiene por fecha el 01 de abril de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019.”* → CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA – RESPONSABILIDAD: EL SINDICATO prestará los procesos y subprocesos con plena autonomía técnica, científica y administrativa y asume la responsabilidad de carácter civil, administrativo o de cualquiera naturaleza que de ella se derive, siempre que se pruebe culpa de su parte o que no actúe una causa extraña como elemento exonerante de responsabilidad. (Pág. 956 lb.)

Hechas las precisiones anteriores, y teniendo en cuenta, que, en el escrito de la demanda, se señaló que, en la **E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Pitalito**, la señora **María Angélica Vargas**, fue atendida en los meses de

abril, julio y agosto de 2019, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por la **E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Pitalito**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a la **Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito – Servimed**.

SEGUNDO: CITAR a la **Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito – Servimed**., para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervenga en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, a la (al) Representante Legal de la **Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito – Servimed**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, copia del auto admisorio de la demanda, copia de las contestaciones de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00006 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Norberto Vargas Murcia y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Timaná y otros

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la **E.S.E Hospital San Antonio de Timaná**, de vincular procesalmente a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado de la **E.S.E Hospital San Antonio de Timaná** que suscribió con la **Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.**, entre otras, el seguro PREVIHOSPITAL, póliza multirriesgo No. 1000060 que tenía una vigencia del 03 de junio de 2016 al 03 de julio de 2017, y que ha se ha renovado por las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; de igual forma, que la misma está en la categoría 1-R.C. *“Clínicas y Hospitales con amparos por errores u omisiones profesionales, pago de causaciones, fianzas y costas, cobertura R.C. Clínicas y Hospitales, gastos médicos, perjuicios extrapatrimoniales y gastos judiciales, la cual tenía por objeto amparar la responsabilidad civil derivada de la prestación de servicios asistenciales para el referido período.”*; y por tanto, estaba vigente cuando se le prestó el servicio de salud a la señora **María Angélica Vargas**, y es procedente el llamamiento en garantía.

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿El llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E Hospital San Antonio de Timaná, respecto de la Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A., cumple los presupuestos legales para ser admitido?**

Para efectos de resolver el problema jurídico, el artículo 225 del C.P.A.C.A., dispuso:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

De igual forma, con relación al llamamiento en garantía, el artículo 64 del Código General del Proceso consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que, dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la **Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.** (Archivo No. 003. Pág. 6 a 55 Carpeta Cuaderno Llamamiento Garantía Hospital Timana A Previsora), el certificado de modificación No. 27 de la póliza No. 1000060 – Seguro Previhospital Póliza Multirisgo (Pág. 58 lb.), con los respectivos certificados de renovación, en la cual se observó que registra como tomador y asegurado la **E.S.E Hospital San Antonio de Timaná**, igualmente, se avizó, por un lado, que la misma tiene como riesgo: “*1-HOSPITAL LOCAL SAN ANTONIO DE TIMANA*”, y por el otro, una vigencia del 3 de junio de 2017 a 3 de junio de 2018 (Pág. 58 lb.); del 3 de junio de 2016 a 3 de junio de 2017 (Certificado de renovación 20 – Pág. 88 a 98 lb.); del 3 de junio de 2017 a 3 de junio de 2018 (Certificado de renovación 26 – Pág. 62 a 87 lb.); del 3 de junio de 2019 a 3 de junio de 2020 (Certificado de renovación 29 – Pág. 99 a 113 lb.).

Hechas las precisiones anteriores, y teniendo en cuenta, que, en el escrito de la demanda, se señaló que, en la **E.S.E Hospital San Antonio de Timaná**, la señora **María Angélica Vargas**, fue atendida desde el 27 de julio de 2017 hasta el 24 de julio de 2019, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por la **E.S.E Hospital San Antonio de Timaná**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.**

SEGUNDO: CITAR a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.**, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervenga en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, a la (al) Representante Legal de la **Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, copia del auto admisorio de la demanda, copia de las contestaciones de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00010 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ayura Cid Rodríguez Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

Vistas las constancias secretariales que anteceden (Archivo No. 019 y 022 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A de la misma normatividad, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que la entidad demandada, formuló en su escrito de contestación a título de excepciones de mérito (Archivo No. 018. Pág. 15 lb.) las exceptivas de **i) Litisconsorcio Necesario por pasiva ii) Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, iii) Caducidad y iv) Prescripción** que pasaran a resolverse.

Frente a la **“integración del litisconsorcio necesario”** y **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, advierte el Despacho que estas excepciones no tienen prosperidad teniendo en cuenta para ello que las Secretarías de Educación al momento de expedir el acto administrativo reconociendo el pago en éste caso de una cesantía lo hace en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en virtud de la desconcentración y descentralización de funciones, establecidas en las normas especialmente el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 art. 2º, 3º, 4º y 5º, entonces las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen la función de atender las prestaciones sociales del personal docente, y a quien se les dotó de los mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de éstos a estos servidores; además no se demanda el acto de reconocimiento de las cesantías sino la reclamación por la sanción por mora proferidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, la cual profirió los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías, y además, el presente asunto se produjo antes de la publicación de la Ley 1955 de 2019. **En consecuencia, se declara no probada las excepciones que anteceden.**

De igual forma, se avizora que la entidad propuso como excepción **(iii) la caducidad de la acción**, que para esta judicatura tampoco **tiene prosperidad**, de conformidad con el artículo 164 del CPACA, como quiera que la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, que de acuerdo a la norma citada

Auto resuelve excepciones, decreta pruebas, fija litigio y reconoce personería

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00010 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ayura Cid Rodríguez Díaz contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

se puede demandar en cualquier tiempo. Ahora, si lo que pretendía la parte demandada era desvirtuar que no se había constituido un acto ficto, y por el contrario había una presunta respuesta a la solicitud de pago de mora, y, en consecuencia, un acto administrativo y un debate jurídico frente a la contabilidad de los cuatro (4) meses para interponer la demanda, debía haber acreditado ello, y no trasladar dicha carga al despacho y no hacer afirmaciones indefinidas, máxime cuando tal como se señaló, las entidades territoriales actúan en nombre de la entidad demandada y se aportó el certificado de pago de cesantía donde consta la fecha a partir de la cual quedó a disposición la misma, por tanto, el despacho además de **declarar no probada dicha exceptiva**, también considera que es innecesario solicitar una certificación donde conste o no la contestación del derecho de petición, por las mismas razones, no obstante, como la entidad demandada pese a tener la obligación legal de allegar junto con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo contentivo de los antecedentes administrativos (parágrafo 1º art. 175 del CPACA), no lo realizó, y ahora los reclama como excepción, el despacho ordenará como prueba de oficio la remisión del expediente administrativo de la demandante.

En cuanto a la excepción de *iv) “prescripción”* debe decirse que el H. Consejo de Estado dejó establecido la improcedencia de resolver en la audiencia inicial excepciones que tienen por finalidad atacar el derecho sustancial debatido en el proceso, o sea que dicha excepción debe ser analizada en la sentencia y no en la audiencia de que trata la disposición en cita. Asunto que quedó zanjado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo - Sección Segunda Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cueter el 25 de agosto de 2016, radicado 23001 -23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), la cual señala que el Juez solo podrá analizar la prescripción en cada caso concreto, una vez comprobada la existencia del derecho pretendido, por lo que **su estudio deberá ser adelantado en la sentencia. En cuanto a las demás excepciones**, planteadas por la demandada, por ser de mérito serán resueltas con la sentencia.

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, llevada a cabo por la señora **Ayura Cid Rodríguez Díaz**, en contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-**, y procederá a fijar el litigio así:

Las partes están de acuerdo en lo que concierne al reconocimiento y pago de unas cesantías a que tenía derecho la demandante, dejando sujeto a demostración los restantes hechos señalados en la demanda. En contraste con lo anterior en lo que será objeto de debate jurídico, es si debe la demandada reconocer y pagar a la demandante, la sanción moratoria por mora en el pago tardía de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**: Hay

Auto resuelve excepciones, decreta pruebas, fija litigio y reconoce personería

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00010 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ayura Cid Rodríguez Díaz contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

Fijado el litigio, el despacho **ORDENA** conforme a las facultades oficiosas de que trata el artículo 213 del CPACA, se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, remita copia íntegra del expediente administrativo de la señora **Ayura Cid Rodríguez Díaz**, identificada con la C.C. No. 1.075.260.150., referente a su solicitud del pago de sanción moratoria por cesantías según la petición radicada el 25 de julio de 2018, bajo el número 2018PQR20305.

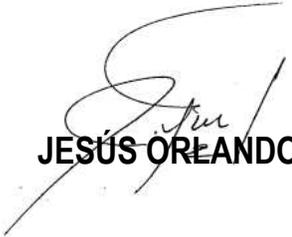
Una vez evacuada la prueba decretada, se pondrá en conocimiento por auto y se dará traslado a las partes para alegar de conclusión.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Johanna Marcela Aristizábal Urrea** como apoderada Sustituta de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder a estos conferido (Archivo No. 018. Pág. 23 a 30 lb.)

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00024 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Yon Fredy Moreno Yate y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

La apoderada de la parte demandante presenta reforma de la demanda en la cual modifica o adiciona unos hechos y aporta pruebas (archivo digital 017). En razón a lo anterior y atendiendo que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 173 C.P.A.C.A, **ADMÍTASE** la **REFORMA** de demanda del Medio de la referencia y en consecuencia se dispone:

Por secretaría contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A., pero solo por la mitad del término inicial, conforme al inciso 1 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

Sobra advertir a las partes que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00033 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Astrid Piragua Escandón
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 016 Expediente Digital), el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, junto con su escrito de contestación.

Como no hay pruebas por practicar se **procede a fijar el litigio así:**

Requiera la parte demandante la declaratoria de nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412019000067 del 24 de julio de 2017, que modificó la liquidación privada 91000314248695 del 11 de septiembre de 2015; así como de la Resolución No. 132012020000009m del 9 de octubre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración. Demandante y demandada se encuentra de acuerdo respecto a la actividad comercial del demandante, así como de las actuaciones que dieron lugar al trámite administrativo fiscal, junto con la presentación de la declaración de impuestos sobre la renta y complementarios del año gravable del año 2015, la existencia del requerimiento especial, y la expedición de la Resolución Oficial No. 132412019000067, que posteriormente fue confirmada por la Resolución No. 132012020000009. En lo que existen discrepancia entre los sujetos procesales y sobre los cuales girará el debate jurídico es respecto de la legalidad del requerimiento especial efectuado por la DIAN, de donde deriva la parte actora que la contabilidad llevada a cabo por su parte se encuentra en debida forma, que existe discrepancia respecto de las compras relacionadas y el impuesto descontable por compras de bienes gravados con tarifa general. **PRETENSIONES:** LA demandada se opone a su prosperidad. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:** Hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Una vez, se acredite la representación en cabeza del señor **FREDY ANDRÉS CEBALLES SERRANO**, se reconocerá la personería para actuar en nombre de la Dirección Sección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dado que no se anexaron.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00045 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leidy Yohana Vieda Salazar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

Vistas las constancias secretariales que anteceden (Archivo No. 011 y 014 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A de la misma normatividad, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que la entidad demandada, formuló en su escrito de contestación a título de excepciones de mérito (Archivo No. 010. Pág. 11 y ss., lb.) las exceptivas de **i) Litisconsorcio Necesario por pasiva ii) Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, iii) Caducidad y iv) Prescripción** que pasaran a resolverse.

Frente a la **“integración del litisconsorcio necesario”** y **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, advierte el Despacho que estas excepciones no tienen prosperidad teniendo en cuenta para ello que las Secretarías de Educación al momento de expedir el acto administrativo reconociendo el pago en éste caso de una cesantía lo hace en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en virtud de la desconcentración y descentralización de funciones, establecidas en las normas especialmente el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 art. 2º, 3º, 4º y 5º, entonces las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen la función de atender las prestaciones sociales del personal docente, y a quien se les dotó de los mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de éstos a estos servidores; además no se demanda el acto de reconocimiento de las cesantías sino la reclamación por la sanción por mora proferidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, la cual profirió los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías, y además, el presente asunto se produjo antes de la publicación de la Ley 1955 de 2019. **En consecuencia, se declara no probada las excepciones que anteceden.**

De igual forma, se avizora que la entidad propuso como excepción **(iii) la caducidad de la acción**, que para esta judicatura tampoco **tiene prosperidad**, de conformidad con el artículo 164 del CPACA, como quiera que la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, que de acuerdo a la norma citada

Auto resuelve excepciones, decreta pruebas, fija litigio y reconoce personería

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00045 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Leidy Yohana Vieda Salazar contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

se puede demandar en cualquier tiempo. Ahora, si lo que pretendía la parte demandada era desvirtuar que no se había constituido un acto ficto, y por el contrario había una presunta respuesta a la solicitud de pago de mora, y, en consecuencia, un acto administrativo y un debate jurídico frente a la contabilidad de los cuatro (4) meses para interponer la demanda, debía haber acreditado ello, y no trasladar dicha carga al despacho y no hacer afirmaciones indefinidas, máxime cuando tal como se señaló, las entidades territoriales actúan en nombre de la entidad demandada y se aportó el certificado de pago de cesantía donde consta la fecha a partir de la cual quedó a disposición la misma, por tanto, el despacho además de **declarar no probada dicha exceptiva**, también considera que es innecesario solicitar una certificación donde conste o no la contestación del derecho de petición, por las mismas razones, no obstante, como la entidad demandada pese a tener la obligación legal de allegar junto con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo contentivo de los antecedentes administrativos (parágrafo 1º art. 175 del CPACA), no lo realizó, y ahora los reclama como excepción, el despacho ordenará como prueba de oficio la remisión del expediente administrativo de la demandante.

En cuanto a la excepción de *iv) “prescripción”* debe decirse que el H. Consejo de Estado dejó establecido la improcedencia de resolver en la audiencia inicial excepciones que tienen por finalidad atacar el derecho sustancial debatido en el proceso, o sea que dicha excepción debe ser analizada en la sentencia y no en la audiencia de que trata la disposición en cita. Asunto que quedó zanjado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo - Sección Segunda Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cueter el 25 de agosto de 2016, radicado 23001 -23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), la cual señala que el Juez solo podrá analizar la prescripción en cada caso concreto, una vez comprobada la existencia del derecho pretendido, por lo que **su estudio deberá ser adelantado en la sentencia. En cuanto a las demás excepciones**, planteadas por la demandada, por ser de mérito serán resueltas con la sentencia.

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, llevada a cabo por la señora **Leidy Yohana Vieda Salazar**, en contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-**, y procederá a fijar el litigio así:

Las partes están de acuerdo en lo que concierne al reconocimiento y pago de unas cesantías a que tenía derecho la demandante, dejando sujeto a demostración los restantes hechos señalados en la demanda. En contraste con lo anterior en lo que será objeto de debate jurídico, es si debe la demandada reconocer y pagar a la demandante, la sanción moratoria por mora en el pago tardía de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**: Hay

Auto resuelve excepciones, decreta pruebas, fija litigio y reconoce personería

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00045 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Leidy Yohana Vieda Salazar contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

Fijado el litigio, el despacho **ORDENA** conforme a las facultades oficiosas de que trata el artículo 213 del CPACA, se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, remita copia íntegra del expediente administrativo de la señora **Leidy Yohana Vieda Salazar**, identificada con la C.C. No. 36.348.171, referente a su solicitud del pago de sanción moratoria por cesantías según la petición radicada el 21 de diciembre de 2018, bajo el número 2018ER1876.

Una vez evacuada la prueba decretada, se pondrá en conocimiento por auto y se dará traslado a las partes para alegar de conclusión.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Johanna Marcela Aristizábal Urrea** como apoderada Sustituta de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder a estos conferido (Archivo No. 010. Pág. 19 y 22 a 28 lb.)

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00048 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Jairo Muñoz Suarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

Vistas las constancias secretariales que anteceden (Archivo No. 011 y 014 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A de la misma normatividad, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que la entidad demandada, formuló en su escrito de contestación a título de excepciones de mérito (Archivo No. 010. Pág. 11 y ss., lb.) las exceptivas de **i) Litisconsorcio Necesario por pasiva ii) Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, iii) Caducidad y iv) Prescripción** que pasaran a resolverse.

Frente a la **“integración del litisconsorcio necesario”** y **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, advierte el Despacho que estas excepciones no tienen prosperidad teniendo en cuenta para ello que las Secretarías de Educación al momento de expedir el acto administrativo reconociendo el pago en éste caso de una cesantía lo hace en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en virtud de la desconcentración y descentralización de funciones, establecidas en las normas especialmente el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 art. 2º, 3º, 4º y 5º, entonces las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen la función de atender las prestaciones sociales del personal docente, y a quien se les dotó de los mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de éstos a estos servidores; además no se demanda el acto de reconocimiento de las cesantías sino la reclamación por la sanción por mora proferidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, la cual profirió los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías, y además, el presente asunto se produjo antes de la publicación de la Ley 1955 de 2019. **En consecuencia, se declara no probada las excepciones que anteceden.**

De igual forma, se avizora que la entidad propuso como excepción **(iii) la caducidad de la acción**, que para esta judicatura tampoco **tiene prosperidad**, de conformidad con el artículo 164 del CPACA, como quiera que la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, que de acuerdo a la norma citada

Auto resuelve excepciones, decreta pruebas, fija litigio y reconoce personería

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00048 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jhon Jairo Muñoz Suarez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

se puede demandar en cualquier tiempo. Ahora, si lo que pretendía la parte demandada era desvirtuar que no se había constituido un acto ficto, y por el contrario había una presunta respuesta a la solicitud de pago de mora, y, en consecuencia, un acto administrativo y un debate jurídico frente a la contabilidad de los cuatro (4) meses para interponer la demanda, debía haber acreditado ello, y no trasladar dicha carga al despacho y no hacer afirmaciones indefinidas, máxime cuando tal como se señaló, las entidades territoriales actúan en nombre de la entidad demandada y se aportó el certificado de pago de cesantía, por tanto, el despacho además de **declarar no probada dicha exceptiva**, también considera que es innecesario solicitar una certificación donde conste o no la contestación del derecho de petición, por las mismas razones, no obstante, como la entidad demandada pese a tener la obligación legal de allegar junto con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo contentivo de los antecedentes administrativos (parágrafo 1º art. 175 del CPACA), no lo realizó, y ahora los reclama como excepción, el despacho ordenará como prueba de oficio la remisión del expediente administrativo de la demandante.

En cuanto a la excepción de *iv) “prescripción”* debe decirse que el H. Consejo de Estado dejó establecido la improcedencia de resolver en la audiencia inicial excepciones que tienen por finalidad atacar el derecho sustancial debatido en el proceso, o sea que dicha excepción debe ser analizada en la sentencia y no en la audiencia de que trata la disposición en cita. Asunto que quedó zanjado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo - Sección Segunda Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cueter el 25 de agosto de 2016, radicado 23001 -23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), la cual señala que el Juez solo podrá analizar la prescripción en cada caso concreto, una vez comprobada la existencia del derecho pretendido, por lo que **su estudio deberá ser adelantado en la sentencia. En cuanto a las demás excepciones**, planteadas por la demandada, por ser de mérito serán resueltas con la sentencia.

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, llevada a cabo por el señor **Jhon Jairo Muñoz Suarez**, en contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-**, y procederá a fijar el litigio así:

Las partes están de acuerdo en lo que concierne al reconocimiento y pago de unas cesantías a que tenía derecho el demandante, dejando sujeto a demostración los restantes hechos señalados en la demanda. En contraste con lo anterior en lo que será objeto de debate jurídico, es si debe la demandada reconocer y pagar al demandante, la sanción moratoria por mora en el pago tardía de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**: Hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

Auto resuelve excepciones, decreta pruebas, fija litigio y reconoce personería

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00048 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jhon Jairo Muñoz Suarez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

Fijado el litigio, el despacho **ORDENA** conforme a las facultades oficiosas de que trata el artículo 213 del CPACA, se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, remita copia íntegra del expediente administrativo del señor **Jhon Jairo Muñoz Suarez**, identificado con la C.C. No. 12.274.942, referente a su solicitud del pago de sanción moratoria por cesantías según la petición radicada el 16 de mayo del 2019, bajo el número 2019ER012889.

Una vez evacuada la prueba decretada, se pondrá en conocimiento por auto y se dará traslado a las partes para alegar de conclusión.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Johanna Marcela Aristizábal Urrea** como apoderada Sustituta de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder a estos conferido (Archivo No. 010. Pág. 19 y 22 a 28 lb.)

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00050 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yanith Suarez Guaca
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

Vistas las constancias secretariales que anteceden (Archivo No. 013 y 016 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A de la misma normatividad, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que la entidad demandada, formuló en su escrito de contestación a título de excepciones de mérito (Archivo No. 011. Pág. 11 y ss., lb.) las exceptivas de ***i) Litisconsorcio Necesario por pasiva ii) Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, iii) Caducidad y iv) Prescripción*** que pasaran a resolverse.

Frente a la ***“integración del litisconsorcio necesario”*** y ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, advierte el Despacho que estas excepciones no tienen prosperidad teniendo en cuenta para ello que las Secretarías de Educación al momento de expedir el acto administrativo reconociendo el pago en éste caso de una cesantía lo hace en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en virtud de la desconcentración y descentralización de funciones, establecidas en las normas especialmente el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 art. 2º, 3º, 4º y 5º, entonces las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen la función de atender las prestaciones sociales del personal docente, y a quien se les dotó de los mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de éstos a estos servidores; además no se demanda el acto de reconocimiento de las cesantías sino la reclamación por la sanción por mora proferidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, la cual profirió los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías, y además, el presente asunto se produjo antes de la publicación de la Ley 1955 de 2019. **En consecuencia, se declara no probada las excepciones que anteceden.**

De igual forma, se avizora que la entidad propuso como excepción ***(iii) la caducidad de la acción***, que para esta judicatura tampoco **tiene prosperidad**, de conformidad con el artículo 164 del CPACA, como quiera que la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, que de acuerdo a la norma citada

Auto resuelve excepciones, decreta pruebas, fija litigio y reconoce personería

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00050 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Yanith Suarez Guaca contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

se puede demandar en cualquier tiempo. Ahora, si lo que pretendía la parte demandada era desvirtuar que no se había constituido un acto ficto, y por el contrario había una presunta respuesta a la solicitud de pago de mora, y, en consecuencia, un acto administrativo y un debate jurídico frente a la contabilidad de los cuatro (4) meses para interponer la demanda, debía haber acreditado ello, y no trasladar dicha carga al despacho y no hacer afirmaciones indefinidas, máxime cuando tal como se señaló, las entidades territoriales actúan en nombre de la entidad demandada y se aportó el certificado de pago de cesantía, por tanto, el despacho además de **declarar no probada dicha exceptiva**, también considera que es innecesario solicitar una certificación donde conste o no la contestación del derecho de petición, por las mismas razones, no obstante, como la entidad demandada pese a tener la obligación legal de allegar junto con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo contentivo de los antecedentes administrativos (parágrafo 1º art. 175 del CPACA), no lo realizó, y ahora los reclama como excepción, el despacho ordenará como prueba de oficio la remisión del expediente administrativo de la demandante.

En cuanto a la excepción de *iv) “prescripción”* debe decirse que el H. Consejo de Estado dejó establecido la improcedencia de resolver en la audiencia inicial excepciones que tienen por finalidad atacar el derecho sustancial debatido en el proceso, o sea que dicha excepción debe ser analizada en la sentencia y no en la audiencia de que trata la disposición en cita. Asunto que quedó zanjado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo - Sección Segunda Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cueter el 25 de agosto de 2016, radicado 23001 -23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), la cual señala que el Juez solo podrá analizar la prescripción en cada caso concreto, una vez comprobada la existencia del derecho pretendido, por lo que **su estudio deberá ser adelantado en la sentencia. En cuanto a las demás excepciones**, planteadas por la demandada, por ser de mérito serán resueltas con la sentencia.

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, llevada a cabo por la señora **Yanith Suarez Guaca**, en contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-**, y **procederá a fijar el litigio así:**

Las partes están de acuerdo en lo que concierne al reconocimiento y pago de unas cesantías a que tenía derecho la demandante, dejando sujeto a demostración los restantes hechos señalados en la demanda. En contraste con lo anterior en lo que será objeto de debate jurídico, es si debe la demandada reconocer y pagar a la demandante, la sanción moratoria por mora en el pago tardía de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** Hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

Auto resuelve excepciones, decreta pruebas, fija litigio y reconoce personería

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00050 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Yanith Suarez Guaca contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

Fijado el litigio, el despacho **ORDENA** conforme a las facultades oficiosas de que trata el artículo 213 del CPACA, se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, remita copia íntegra del expediente administrativo de la señora **Yanith Suarez Guaca**, identificada con la C.C. No. 30.507.103, referente a su solicitud de pago de sanción moratoria por cesantías según la petición radicada el 25 de junio de 2018, bajo el número 2018PQR17473.

Una vez evacuada la prueba decretada, se pondrá en conocimiento por auto y se dará traslado a las partes para alegar de conclusión.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Johanna Marcela Aristizábal Urrea** como apoderada Sustituta de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder a estos conferido (Archivo No. 011. Pág. 19 y 22 a 28 lb.)

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, **Primero de septiembre de dos mil veintiuno**

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00085 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Consorcio Cubierta Arcadia
Demandado: Municipio de Algeciras

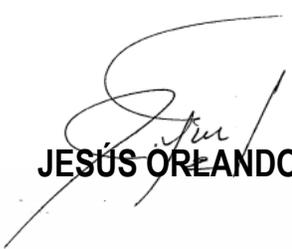
Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 026 Expediente Digital), y de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pidas las pruebas que pretende hacer valer (f.3 a 5 archivo No. 025 lb)

Reconocer personería al **Dr. JHON JAIRO PELAEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.232.566 y Tarjeta Profesional No. 270.302 del C.S. de la J, como apoderado del **MUNICIPIO DE ALGECIRAS**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (f.6 y 7 archivo No. 025 lb).

Sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00157

toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 en lo que no sean contrarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00227 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Accionante: Carmen Muñoz Toro
Accionado: ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de julio de 2021, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 26 de octubre de 2016, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en consecuencia negó las pretensiones de la misma. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00380 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Héctor Hugo Velásquez Cuéllar
Accionado: Casur

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de julio de 2021, mediante el cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 24 de febrero de 2021, en cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con base en el IPC de los años 1997, 1999 y 2002 por resultar incongruente con el debate litigioso. **NEGÓ** las pretensiones de la demanda en cuanto pretendió el reajuste de la asignación en servicio activo con el IPC durante los años 1997, 1999 y 2002 para que con base en ello se modificara su hoja de servicios y se re liquidara su asignación de retiro. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00101 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Eider Barrera Méndez
**Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional -
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de junio de 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 12 de junio de 2020. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00382 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Eider Barrera Méndez
**Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional -
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 6 de julio de 2021, mediante el cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 5 de junio de 2020. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA